



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 27 de mayo de 2015

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, Diputados: **Erika Crespo Castillo, Irma Leticia Torres Silva y Rogelio Ortiz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo, para promover **iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado en materia de candidaturas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Segundo.- Que en dicho dispositivo constitucional, también se refiere: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Tercero. Que la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

Cuarto. Que el párrafo 2 del artículo 85, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula: Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Quinto. Que el artículo 88 de ley general de referida, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. En el entendido que coalición total, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos, al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y finalmente, la coalición flexible, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Sexto. Que el legislador federal otorgó libertad de regular otras formas de postular candidatos en los procesos electorales locales, tal como se advierte en el párrafo 5, del artículo 85 de la referida ley general, que señala: Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Séptimo. Que el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza se decanta por abordar en nuestra reforma constitucional en materia política-electoral en el Estado, una forma diversa de postular candidatos en los procesos electorales locales, es decir, por la de candidaturas comunes, misma que debe operar para la elección de Gobernador e integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado en materia de candidaturas comunes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. La...

Las...

I.- De...

Apartado A.- La ley determinará las formas específicas de participación de los partidos políticos en lo individual, coaliciones o candidaturas comunes y de

los candidatos independientes en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, reglas de financiamiento y fiscalización. Tanto los partidos políticos, como los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos. **Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, precisarán en los convenios respectivos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los institutos políticos para efectos de conservación del registro y otorgamiento del financiamiento público.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 27 días del mes de mayo de 2015.

ATENTAMENTE



DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA



DIP. ROGELIO ORTIZ MAR

HOJA DE FIRMAS RELATIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.